



2012-00618. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, agosto 23 de 2023.

SEÑORA JUEZA: al Despacho al proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por ANTONIO DE JESUS IBAÑEZ GONZALEZ contra COLPENSIONES, dándole cuenta del escrito presentado por la parte demandada el 12 de mayo de 2022, a través del cual interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago adiado 9 de mayo de 2022. Disponga

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN ÚNICA: 08001310500920120061800
DEMANDANTE: ANTONIO DE JESUS IBAÑEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Barranquilla, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada Dra. Yaneth Victoria Obredor Beltrán, contra el proveído del 9 de mayo del 2022.

Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por la procuradora judicial de la demandada, precisa el Despacho que se hizo de manera oportuna, al reparar que el auto atacado fue proferido el día 9 de mayo de 2021, se notificó por estado el 10 del citado mes y año y se recurrió el 12 de mayo del año mismo año. Es decir, dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada.

Ahora bien, revisado el recurso de reposición, se advierte que el único disenso de la ejecutada estriba en que, a su juicio, no debió librarse mandamiento de pago en su contra por cuanto

“...proceder con el embargo de las cuentas que posea mi representada en múltiples establecimientos bancarios, que para los numerales mencionados son veintinueve (29) entidades bancarias, quebranta los derechos económicos de Colpensiones, toda vez que, con la radicación del oficio de embargo quedan congelados los saldos existentes en ellas, generándose un congelamiento por más de veinte veces el valor ordenado, entendiéndose que cada entidad bancaria congelará el mismo valor que se ordene en cada una de las cuentas que posea Colpensiones en todas las entidades, situación que genera retrasos en el pago de obligaciones a favor de terceros que deben ser realizados con la mayor brevedad, materializa vulneración de derechos a Colpensiones y materializa el exceso de la medida de embargo...”

A reglón seguido, expuso que conforme a lo establecido en los artículos 599 y 600 del C.G. del P. el Juez al decretar embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas los embargos jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que se pueda decretar un embargo debe existir certeza sobre el tipo de dineros que se manejan en las cuentas, a fin de no causar perjuicios irremediables, por cuanto, los bienes que conforman el patrimonio del ISS están involucrados en el presupuesto general de la Nación, y por tanto en principios inembargables, materializándose la inobservancia del principio de equilibrio financiero, establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Señaló, además: *“... el despacho decretó el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, depositados en cuentas en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, en la cuantía de \$70.000.000 y \$6.186.059 de acuerdo a los numerales dos y cinco del auto en disputa, suma que excede el límite impuesto por el artículo 599 del C.G.P., teniendo en cuenta que el valor del crédito cobrado en este proceso se está congelando en todas las entidades financieras...”*

Precisado lo anterior, se tiene que el recurso de reposición planteado por la ejecutada no estriba en haberse librado mandamiento ejecutivo de pago en su contra, tal como lo prevé el artículo 318 del C.G.P., pues, nada de ello se dijo en el escrito mediante el cual interpuso el recurso que hoy se estudia, motivo por el cual se rechaza de plano. Aunado a que la situación aducida por la ejecutada no pone en duda las condiciones sustanciales del mandamiento de pago, pues, no se queja de alguna situación que no sea clara, expresa o exigible en el contenido de la sentencia que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, y si bien es cierto, alude al exceso de la medida de embargo por haberse decretado la misma a las diferentes entidades bancarias de la ciudad, no es menos cierto que revisado el expediente, se advierte que esta agencia judicial remitió únicamente oficio de embargo al Banco de occidente, de donde se concluye que el Juzgado no ha vulnerado derechos a la ejecutada.

Así, el Despacho no accede a reponer el numeral 2° y 5° del auto de fecha 9 de mayo de 2022, en cuanto accedió a decretar la medida de embargo solicitada, manteniéndose incólume esa decisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES contra los numerales 2 y 5 del auto de fecha 9 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
Jueza.